

industria conservera, se ha estimado conveniente incluir en el contingente establecido para hojalata, fleje y chapas cromadas, la chapa preparada (negra) con un lado mínimo superior a 457 milímetros y un espesor máximo de 0,40 milímetros.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se incluye en el contingente arancelario establecido por Decreto cuatrocientos setenta y ocho mil novecientos setenta y cuatro y posteriormente modificado, para hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 milímetros y chapas cromadas, con cargo a las P. A. 73.12-D-1, 73.13-D-3-a y 73.13-D-3-c, la chapa preparada (negra) con un lado mínimo superior a 457 milímetros y un espesor máximo de 0,40 milímetros, de las P. A. 73.12-C-4 y 73.13-D-2-d, manteniéndose sin variación la cuantía y plazo de vigencia fijados para el mencionado contingente.

**Artículo segundo.**—El contingente a que se refiere el presente Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

**Artículo tercero.**—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

**Artículo cuarto.**—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

**16787**

**DECRETO 2330/1974, de 20 de julio, por el que se establece un contingente arancelario para la importación de 5.000 Tm. de tubos de fundición dúctil (o de grafito esferoidal) destinados a canalizaciones de gas a baja presión, sin revestimiento interior de mortero de cemento, con cargo a la P. A. 73.17.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario para la importación de tubos de fundición dúctil, de características especiales y destinados a canalizaciones de gas a baja presión.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cinco mil toneladas métricas de tubos de fundición dúctil (o de grafito esferoidal), destinados a canalizaciones de gas a baja presión, sin revestimiento interior de mortero de cemento, con cargo a la P. A. 73.17, y con un plazo de vigencia de seis meses.

**Artículo segundo.**—El contingente a que se refiere el presente Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

**Artículo tercero.**—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

**Artículo cuarto.**—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

**16788**

**DECRETO 2331/1974, de 20 de julio, por el que se modifica el contingente arancelario establecido para papel prensa, por Decreto 3082/1971, y se distribuye la cuantía de 90.000 toneladas fijada para el mismo entre las partidas arancelarias 48.01-A-1 y 48.01-A-2.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto tres mil ochenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de diciembre (Boletín Oficial del Estado de veintidós de diciembre) estableció una nota de asterisco para el papel prensa (posición arancelaria 48.01-D-3-c-I), por la que el papel prensa necesario para el abastecimiento nacional será importado libre de derechos, dentro de los límites de un contingente oportunamente fijado.

Por Decreto mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de abril, se reestructuran los capítulos cuarenta y siete y cuarenta y ocho del Arancel de Aduanas. Por esta reestructuración el papel prensa pasa a aforar por las posiciones 48.01-A-1: «De uso exclusivo para la publicación de prensa diaria» y A-2: «Los demás», estableciéndose la nota de asterisco citada en la posición 48.01-A-1.

La Orden del Ministerio de Comercio de quince de diciembre de mil novecientos setenta y tres dispone, en ejecución del Decreto tres mil ochenta y dos/mil novecientos setenta y uno, que la cuantía máxima a importar en el año mil novecientos setenta y cuatro, con cargo al contingente arancelario libre de derechos, de papel prensa de la posición arancelaria 48.01-D-3-c-I (que corresponde, de acuerdo con la reestructuración aprobada por Decreto mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y cuatro mencionado a la 48.01-A-1), será de noventa mil toneladas.

La Nota complementaria uno del capítulo cuarenta y ocho define el «papel prensa» a los efectos de aplicación de la partida arancelaria 48.01-A, condicionando esta definición a la presentación de filigrana al agua. Esta Nota, recientemente modificada de acuerdo con las normas aduaneras internacionales, establece una nueva definición técnica del papel prensa y suprime el requisito de filigrana al agua. No obstante, la prensa diaria española utiliza también otro tipo de papel diferente del que internacionalmente se considera como papel prensa (papel para huecograbado), que afora por la posición 48.01-A-2.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo del Decreto primeramente citado y de los estudios realizados por los servicios competentes de los Ministerios de Comercio y Hacienda, se estima necesario modificar el contingente establecido por Decreto tres mil ochenta y dos/mil novecientos setenta y uno para papel prensa con cargo a la actual posición 48.01-A-1 y distribuir la cuantía fijada en noventa mil toneladas para el año mil novecientos setenta y cuatro, entre las posiciones A-1: cincuenta y ocho mil toneladas (papel prensa alisado) y A-2: treinta y dos mil toneladas (papel para huecograbado).

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** Se modifica el contingente arancelario, libre de derechos, establecido para papel prensa, por Decreto tres mil ochenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de diciembre (Boletín Oficial del Estado de veintidós de diciembre), distribuyéndose la cuantía del mismo, fijada en noventa mil toneladas para el año mil novecientos setenta y cuatro, por Orden del Ministerio de Comercio, de quince de